

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

SUSCRICIÓN EN LA CAPITAL.—Por un año, 25 pesetas.—Por 6 meses, 15.—Por 3 meses, 10.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año, 35.—Por 6 meses, 20.—Por 3 meses, 12'50.

Se admiten suscripciones en Palencia en la ADMINISTRACIÓN DE LA CASA DE EXPÓSITOS Y HOSPICIO PROVINCIAL. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas. Todo pago se hará anticipado.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 25 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 27 de Marzo).

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfruta S. M. la Reina Regente, que en la mañana de ayer llegó á San Sebastián.

COMISION PROVINCIAL
DE PALENCIA.

Sesión del día 11 de Marzo de 1889.

Presidencia del Señor Martínez Arto.

Abrese la sesión á las doce de la mañana y asisten á ella los Señores Monedero y Monedero, Martínez Merino y Abia Herrero, suplentes de los Sres. Ortega Aguado y Alonso Anguiano.

Se lee y aprueba el acta de la anterior.

Enterada la Comisión de la comunicación del Sr. Gobernador de la provincia del día 8 del corriente participando haberse posesionado del Gobierno de la misma, para el que fué nombrado por Real decreto de 26 de Febrero próximo pasado, se acuerda que se conteste en la forma de costumbre, ofreciéndole la cooperación de la Permanente para cuanto al servicio público se refiera, así como el testimonio de la consideración más distinguida de los Vocales que la constituyen.

Queda enterada la Corporación del escrito del Gobierno militar de León en el que participa haber admitido, en uso de las facultades que el art. 163 de la ley de 11 de Julio de 1835 le confiere, el cambio de si-

tuación de Alejandro Betegón Cardenal, soldado del Regimiento de Caballería de Lanceros de España, que se encuentra en la primera reserva, con su hermano Jesús Betegón Cardenal, recluta del último reemplazo por el mismo cupo que el anterior y zona de León.

Entrase en la orden del día y sin discusión se aprueba la cuenta de las estancias causadas por enfermos pobres de la provincia en el Hospital de San Bernabé y San Antolín de esta Ciudad, importante 904 pesetas, mediante á que de los datos que á la misma se acompañan resulta justificado el gasto de que se trata, que habrá de satisfacerse con cargo al capítulo 6.º, art. 2.º del presupuesto vigente.

En el expediente instruido por Francisco Muñoz Benito, vecino de esta Ciudad, en súplica de que se le conceda doble pensión de lactancia por hallarse completamente imposibilitada su mujer María Huidobro para criar á los dos gemelos que dió á luz el día 7 de Febrero próximo pasado: Visto el resultado del reconocimiento que practicaron los Médicos de Beneficencia provincial, del que resulta que la mujer del recurrente es de una constitución delicada, de un estado valetudinario acompañado de atrofia de las glándulas mamarias que la imposibilita de lactar á sus hijos: Visto el expediente de pobreza; y Considerando que por el recurrente se han cumplido los requisitos prevenidos en la resolución de la Diputación de 14 de Abril de 1886, se acuerda concederle 12 pesetas mensuales para que atienda á la lactancia de los gemelos, cuya pensión durará hasta que éstos cumplan un año de edad, ó uno de ellos falleciere, en cuyo

caso quedará reducida á 6 pesetas.

Justificados los gastos de conservación de las carreteras provinciales durante el mes de Febrero próximo pasado, con las nóminas de los haberes devengados por los peones y huebras, se acuerda que con cargo al capítulo 12.º, art. 2.º del presupuesto se satisfagan las 168 pesetas y 90 céntimos á que asciende.

Vista la cuenta de los gastos de material de todas las dependencias de la Diputación (excepción hecha de la Contaduría), Consejo provincial de Agricultura y Secretaría de la Junta provincial de Instrucción pública, durante el mes de Febrero anterior; y Considerando que el gasto de las 464 pesetas 72 céntimos á que asciende, se justifica por medio de los 24 comprobantes que á la misma se acompañan, en los que aparece el recibo de los perceptores y la entrega de los efectos, se acuerda que, con cargo al capítulo 1.º, art. 1.º del presupuesto en ejercicio, se expida el consiguiente libramiento á favor del Depositario que la rinde, sin perjuicio de lo que en su día resuelva la Diputación, á la que se dará cuenta, lo mismo que de las resoluciones anteriores de Beneficencia y Obras provinciales, calificadas de urgentes, cumpliendo con el precepto del párrafo 3.º, artículo 98 de la vigente ley Provincial.

Examinada la que rinde el Contador interino de fondos provinciales por lo que se refiere á los gastos de material de esta dependencia durante el pasado mes de Febrero, se aprueba el gasto de 148 pesetas 90 céntimos y se dispone el pago con cargo al crédito presupuestado, teniendo presente para lo sucesivo

las reglas establecidas por la Diputación en la sesión extraordinaria de 12 del mismo mes, publicada en 9 del corriente.

Dada lectura de la cuenta de los gastos del Correccional durante el prelado mes de Febrero, que se eleva á 754 pesetas 25 céntimos; y Considerando que después de comprobarse en forma el gasto de que se trata, ha merecido la aprobación de la Junta local de Prisiones, se acuerda que se expida el libramiento correspondiente con cargo al capítulo 7.º del presupuesto en ejercicio, toda vez que el pago es urgente.

Resultando de las diversas cuentas remitidas por la Dirección de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial que á los contratistas de lienzo, bayetas y cretonas, paños de Astudillo y negro, paños de Tarazona, carbón de piedra y material para la zapatería, Sres. D. Miguel Martínez, D. Victorino del Castillo, Don Gaspar Alonso, D. Felipe Gútiérrez y D. Angel Velarde, se les adeudan por los suministros hechos 2.322 pesetas 45 céntimos al primero: 2.290 al segundo: 878 al tercero: 186 con 50 céntimos al cuarto; y 177 pesetas 50 céntimos al quinto, que componen un total de 5.853 pesetas 45 céntimos: Vistos los contratos celebrados á los efectos del Real decreto de 4 de Enero de 1888; y Considerando que el pago reviste el carácter de urgencia, se acuerda, toda vez que la entrega de los efectos ha tenido lugar y reúnen éstos las condiciones estipuladas, que con cargo á los artículos 3.º y 4.º, capítulo 6.º del presupuesto en ejercicio se acredite á los contratistas lo que se les adeuda.

Debiéndose á los Sres. Boadilla

hermanos, Agentes de transportes de esta Ciudad, 138 pesetas 89 céntimos, por la conducción de máquinas, instrumentos para el Laboratorio enológico, campos de demostración agrícola y libros para la Biblioteca; así como los anticipos hechos por los mismos á la empresa del Ferrocarril del Norte, cuya cuenta se eleva á la indicada cantidad, según lo acreditan las cartas de transporte, se acuerda aprobar ésta y que se expida á favor de los interesados el libramiento consiguiente con cargo al capítulo 8.º del presupuesto provincial, dando cuenta á la Diputación.

Leído el presupuesto de los gastos probables de la Cárcel Correccional para el presente mes, se acuerda aprobarle, remitiendo un ejemplar al Director del expresado Establecimiento para los efectos consiguientes.

Conformes la Dirección é Intervención de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial en que las mantas y lana entregadas por el contratista de este artículo D. David Rodríguez, reúnen las condiciones que sirvieron de base á la subasta, se acuerda que con cargo á los artículos 3.º y 4.º, capítulo 6.º del presupuesto se le satisfagan las 529 pesetas, importe de 25 mantas y 100 kilogramos de lana contratadas y 24 pieles que fuera de contrata se adquirieron en su establecimiento, disponiendo al mismo tiempo que se acrediten á D. Ricardo González, del comercio de esta Ciudad, 142 pesetas, suministro de paño azul y otros efectos entregados al Establecimiento.

Cumplidos por la Administración de Impuestos de la provincia cuantos requisitos se le reclamaron en 18 de Enero último, acerca del 6 por 100 de los intereses de demora sobre los sueldos de los empleados de la Diputación desde los años de 1876 á 77 á 1879 á 80; y Considerando que la liquidación nuevamente practicada comprende la bonificación del 25 por 100 á que se refiere la ley de 1.º de Agosto de 1887, importante la cantidad líquida de 1.670 pesetas 71 céntimos, se acuerda aprobarla y reclamar de la Hacienda el ingreso de la expresada suma para hacer frente con ella á las atenciones provinciales.

Apruébase sin discusión el estado de los precios medios que han obtenido en el mes de Febrero próximo pasado los artículos suministrados en las cabezas de partido judicial á las tropas del Ejército, Guardia civil y transeuntes.

En la apelación promovida por D. Gregorio Miguel Durango, vecino y elector de Villamediana, contra el acuerdo del Ayuntamiento de su vecindad, fecha 24 de Febrero próximo pasado, por virtud del cual se desestima la instancia presentada á fin de conseguir copia certificada de las listas electorales: Vistos los ar-

tículos 22, 24 y 28 de la ley Electoral vigente; y Considerando que preceptuada por la misma la publicación de las listas para que los interesados tengan conocimiento de ellas y puedan hacer las reclamaciones que estimen pertinentes sobre inclusiones ó exclusiones de electores, es indudable que el Ayuntamiento se encuentra en su perfecto derecho al negarse á expedir certificaciones de un documento publicado en forma legal, por el sólo interés de un vecino, sin relación á reclamaciones de inclusión ó exclusión de electores y sólo por el temor de que se falsifiquen, para cuyo caso puede usar de la acción criminal correspondiente: Considerando que á fin de evitar que se adulteren las listas, la ley concede al vecino el derecho de que durante todos los días del año sin excepción, se le pongan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, cuya facultad hace completamente inútil la expedición de certificados, que además de no ordenarlos la ley, podía hacer imposible el cumplimiento de otros servicios que pesan sobre las Corporaciones municipales, se acordó desestimar la apelación promovida por D. Gregorio Miguel Durango, á quien se notificará lo resuelto.

Interpuesta apelación por Faustino Gonzalo y otros vecinos y electores de Moslares, en súplica de que se excluya de las listas electorales para Concejales á Tadeo García, Eustasio San Juan, Gregorio Herrero, Gregorio Fernández y Gregorio y Juan Rodríguez, y se incluya á Sabas Calvo, Juan Laso, Lúcio de las Heras y Francisco Fraile: Vistas las certificaciones expedidas por el Secretario de Ayuntamiento, la una con relación al repartimiento de la contribución territorial é industrial en la cual figuran como contribuyentes por el primer concepto Eustasio San Juan, Gregorio Herrero, Gregorio Fernández, Juan Rodríguez, Sabas Calvo y Lúcio de las Heras, y por industrial Tadeo García y Mariano Fraile, no apareciendo en el mismo Gregorio Rodríguez, Juan Laso y Francisco Fraile, y otra con referencia á los padrones de almas, de la cual aparecen como vecinos Don Tadeo García, D. Gregorio Fernández y D. Lúcio de las Heras, y como domiciliados D. Juan Rodríguez, Juan Laso, Francisco y Mariano Fraile: Visto el art. 40 de la ley Municipal, 22, 26 y 27 de la Electoral vigentes; y Considerando que respecto de Eustasio San Juan, Gregorio Herrero y Gregorio Rodríguez, incluidos por el Ayuntamiento, hay razones que justifican su exclusión, puesto que los dos primeros no aparecen empadronados en los padrones que existen en la Secretaría del Municipio, y el tercero ni es vecino ni contribuyente: Considerando que por los apelantes no se justifica que Tadeo García, cuya

exclusión de las listas se solicita, no pagaba con un año de anterioridad cuota industrial como actualmente satisface, y que Juan Rodríguez aparece en concepto de domiciliado en la certificación que por la Secretaría se expide, cuya condición determina á tenor del inciso 2.º del art. 12, la falta de emancipación legal que le inhabilita para ser elector según el art. 40 de ley Municipal: Considerando que Sabas Calvo, Juan Laso y Francisco Fraile, no pueden ser comprendidos en las precitadas listas en razón á que el primero no figura empadronado y Laso y Fraile no son contribuyentes, condiciones indispensables para gozar del derecho de sufragio en las elecciones de Concejales; y Considerando que Gregorio Fernández y Lúcio de las Heras las reúnen, según se comprueban con los documentos que obran en el expediente y en tal concepto deben figurar como electores, se acuerda reformar el acuerdo recurrido, declarando bien incluidos en las listas electorales á Tadeo García y Gregorio Fernández, que procede la exclusión de Juan Rodríguez, Eustasio San Juan, Gregorio Herrero y Gregorio Rodríguez, que figuran en las listas formadas por el Ayuntamiento, y que no há lugar á la inclusión que se pretende por los recurrentes con relación á Sabas Calvo, Juan Laso y Francisco Fraile, ordenándose tan solo la de Lúcio de las Heras.

Vista la cuenta de los desperfectos ocasionados en los locales y almacenes de la Depositaria-Pagaduría de la Delegación de Hacienda de la provincia, á consecuencia del levantamiento del techo cuando se hicieron las obras donde se hallan instaladas las oficinas de Carreteras provinciales y Construcciones civiles; y Resultando de los documentos que la acompañan que el importe total de los gastos se eleva á 230 pesetas, se acuerda, previa la declaración de urgencia á que se refiere el párrafo 3.º, art. 98 de la ley Provincial, que con cargo al capítulo 8.º del presupuesto en ejercicio, se expida el libramiento correspondiente á favor del Habilitado de la Delegación D. Honorato del Val, dando cuenta á la Asamblea á los fines estatuidos en el artículo predicho.

Concedida en 22 de Enero último la licencia correspondiente al Jefe de la Contaduría de fondos provinciales para la práctica de la inspección administrativa al Ayuntamiento de Cordovilla la Real, que por Real orden de 10 del mismo mes le fué conferida; y Considerando que la operación indicada por precisión ha de tener un término y no ha de prolongarse indefinidamente con perjuicio de los servicios provinciales que al expresado sujeto están encomendados, se acuerda en vista de lo prescrito en los artículos 104, 106 y 120 de la vigente ley Provin-

cial, que el Contador de fondos provinciales se restituya á su puesto, con el objeto de preparar el presupuesto ordinario que ha de regir para el ejercicio próximo, presentar las cuentas del último período económico y demás trabajos, sin perjuicio de que una vez terminadas las sesiones que en el próximo Abril ha de celebrar la Asamblea, vuelva á desempeñar el cargo que la Superioridad le confirió, si la Diputación, de quien depende, le concede la licencia y el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, á quien se participará esta resolución, estima conveniente utilizar sus servicios dentro de un término limitado.

Reclamada por el Sr. Gobernador una certificación expresiva de si el terreno que se titula El Raso, enclavado en el término municipal de Fuentes de Valdepero ha sido arrendado ó arbitrado desde el año 1835 hasta la fecha, acuérdase expedir el documento que se interesa.

En la solicitud del Ayuntamiento de Cevico de Navero pidiendo autorización para litigar contra D. Longinos Abia Herrero, vecino de Villamuriel de Cerrato y apoderado que fué de la Corporación en los años de 1882 á 1887, á fin de que rinda cuenta de las gestiones que como tal apoderado practicó, y entregue al Municipio los intereses procedentes de las inscripciones que ha cobrado: Visto el dictamen de los Letrados á quienes la Municipalidad consultó antes de adoptar el acuerdo de 24 de Febrero último, por el que dispuso llevar el asunto á los Tribunales: Considerando que celebrado un contrato consensual entre mandante y mandatario, es innegable que una vez finalizado el apoderamiento debió el Sr. Longinos entregar al Ayuntamiento de Cevico de Navero, no solo el producto de los intereses cobrados, sino también la oportuna cuenta justificada de lo percibido y empleado; y Considerando que dadas las diferentes autorizaciones otorgadas á las Corporaciones municipales para litigar contra este mismo Agente, es de necesidad que no se retrase la que interesa la de Cevico de Navero, por que pudiera suceder que si se espera á las reuniones de la Diputación, fuera de todo punto inútil, se acuerda previa la declaración de urgencia á que se refiere el párrafo 3.º, art. 98 de la ley Provincial, en vista del razonado dictamen de los Letrados á quienes la Municipalidad de Cevico de Navero consultó, y de lo que se estatuye en los artículos 56 y 86 de la ley Orgánica de 2 de Octubre de 1877, concederla la autorización que solicita para litigar, debiendo estar representada por el Síndico, sin que en ningún otro individuo puedan reconocerse las facultades que á éste atribuye la ley citada, á tenor de los Reales decretos sentencias de 27 de Diciembre de 1878 y 22 de Se-

tiembre de 1887, y siendo de cuenta del presupuesto municipal los gastos que el litigio ocasione.

Careciendo de competencia la Comisión para reformar los acuerdos de la Diputación provincial; y Considerando que el aplazamiento de los procedimientos de apremio que el Ayuntamiento de Villalumbroso interesa, equivale á la nulidad del convenio celebrado para el pago de lo que por contingente provincial adeuda y á las reformas de acuerdos que obtienen el caracter de ejecutivos, se acordó que no há lugar á lo que se interesa, y con tanto más motivo, cuanto que los medios que propone para solventar la deuda, son irrealizables por no ajustarse á la legalidad vigente.

Reclamada por la Junta local de Prisiones que se fije una cantidad en el presupuesto para proveer de ropas interiores y exteriores á los corrigidos y que se facilite una talla para que sean medidos á su ingreso en el Establecimiento penal, se acuerda hacerla presente que tan pronto como se apruebe el presupuesto adicional se atenderá á las necesidades de que se trata, dentro de las consignaciones aprobadas, dando orden al Arquitecto para la compra de la talla.

Acuérdase expedir la certificación que reclama el Sr. Gobernador expresiva de si estuvieron arrendados ó arbitrados diferentes terrenos, sitios en el término municipal de Bustillo del Páramo, desde el año 1835 hasta la fecha, con relación á las cuentas municipales.

Terminado el despacho ordinario, constitúyese la Comisión en sesión secreta á fin de evacuar los informes reclamados por el Gobierno de provincia. Era la una de la tarde, de que certifico.—Domingo Díaz Caneja.

Juzgado de primera instancia de Cervera de Río-Pisuerga.

Don Francisco Alonso Suárez, Juez de instrucción de este partido de Cervera de Río-Pisuerga.

Hago saber: Que el día quince de Abril próximo á las once en punto de su mañana, tendrá lugar ante este Juzgado y municipal de Villabermudo, la venta en pública y simultánea subasta con la rebaja del veinte y cinco por ciento del precio de su tasación, de las fincas siguientes:

1.ª Una tierra en término de Villabermudo, á do llaman Valdopadre, de una obrada; linda Oriente y Norte carrera, Mediodía otra de Vicente Barrio y Poniente herederos de Antolín Rojo; tasada en ciento veinte y cinco pesetas.

2.ª Otra en el mismo término y sitio, de igual cabida que la ante-

rior; linda Oriente reguera, Mediodía Urbano Martín, Poniente Sixto Rojo (herederos) y Norte Eulogio Rodríguez; tasada en ciento veinte y cinco pesetas.

3.ª Otra en el mismo término y sitio, de igual cabida; linda Oriente y Norte herederos de Antolín Rojo, Mediodía arroyo y Poniente herederos de D. Cecilio Diez; tasada en cien pesetas.

4.ª Otra tierra en dicho término, donde llaman Cárcaba, de obrada y media; linda Oriente Santiago García, Mediodía ejidos, Poniente carrera y Norte D.ª Josefa Macho; tasada en ochenta pesetas.

5.ª Otra en dicho término, á los Campos, de tres obradas; linda Oriente y Mediodía arroyos, Poniente y Norte carrera; tasada en cuatrocientas pesetas.

Cuyas fincas pertenecen á Donato Huidobro Márcos, vecino de Villabermudo y se venden para pago de las costas que se le impusieron en causa que contra el mismo y su mujer se siguió sobre lesiones.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de cuantos deseen interesarse en la subasta, previniéndose que dichas fincas se hallan hipotecadas á favor del Banco de España de Palencia, para responder de la suma de tres mil trescientas cinco pesetas cincuenta y cinco céntimos, que presentó en valores de data interina cuando cesó en el desempeño del cargo de Recaudador de Contribuciones que fué, hasta tanto que por aprobación de los expedientes que la constituyen se convierta en data definitiva para el Banco; que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la cantidad que sirve de tipo á esta subasta, teniendo en cuenta dicha hipoteca, que para ser postor habrán de consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento de la cantidad que sirve de tipo y que la habilitación de títulos de propiedad y otorgamiento de la escritura de venta, serán de cuenta del rematante, sin perjuicio de que se exija del apremiado si hubiese bienes al efecto.

Dado en Cervera de Río-Pisuerga á veinte y uno de Marzo de mil ochocientos ochenta y nueve.—Francisco Alonso.—Por su mandado, Eugenio Ibáñez.

BATALLÓN DE RESERVA DE PALENCIA, NÚM. 107.

Relación nominal de los individuos que se expresan, del reemplazo de 1881 que sirvieron en el regimiento de Infantería de Toledo, núm. 35, á los que deben avisar los Alcaldes de dichos pueblos, á fin de que por medio de instancia dirigida al Sr. Coronel de dicho regimiento que se encuentra en Valladolid, reclamen sus alcances los mencionados individuos expresando en ella la Administración donde desean recibirlos.

CLASES.	NOMBRES.	PUEBLOS DONDE RESIDEN.
Soldado.	Isidro Pérez de la Hera.	Cervera.
Cabo 2.º	Trifón Camino García.	Aguilar de Campoó.
Soldado.	Máximo García Alonso.	Idem.
Idem.	Angel Martín Bravo.	} Herrera de Pisuerga.
Idem.	Antonio Cargalla Hera.	
Cabo 2.º	Cipriano Francisco Vicente.	Redondo.
Soldado.	Domingo Amo Fraile.	Villabermudo.
Idem.	Eulogio Calvo Romero.	Lebanza.
Idem.	Emiliano Mora Cabezado.	Villaviudas.
Idem.	Eusebio Arnaz Alvaro.	Espinosa de Cerrato.
Idem.	Juan Fernández Díaz.	Villambroz.
Idem.	Pedro Menéndez Ramón.	Amusco.
Idem.	Ruperto Iglesias Terán.	Herrera.
Sargento 2.º	Salvador de Juana.	Palencia.
Idem.	Bartolomé González Abad.	Villanueva de Henares.
Idem.	Evaristo Lozal Pérez.	Herrera.
Idem.	Melecio Herrero González.	Requena.
Idem.	Mariano Merino Cuesta.	Páramo de Boedo.
Idem.	Máximo Martín Fernández.	Ayuela.
Idem.	Pedro Suazo Donis.	Amusco.
Idem.	Sancho Campo Gutiérrez.	Membrillar.
Idem.	Valentín Herrera Herrero.	Calahorra.
Idem.	Daniel Cuadrado Andrés.	Villasarracino.
Idem.	Eusebio Pérez González.	Osorno.
Idem.	Justo Diez Merino.	Valderrábano.
Idem.	Juan Alonso Arnaiz.	Espinosa de Cerrato.
Idem.	Sisebuto de la Fuente Pérez.	Guardo.
Idem.	Julian de la Pinta Santos.	Revena.
Idem.	Mariano Lobete Villanueva.	Becerril de Campos.
Idem.	Melitón Pérez Borge.	San Mamés de Campos.
Idem.	Narciso Caneño Elvira.	Torremormojón.
Idem.	Pedro González Gutiérrez.	} Palencia.
Idem.	Lorenzo Fructuoso Montes.	
Idem.	Pedro López Salomón.	Piña de Campos.
Idem.	Pedro Urbaneja Martínez.	} Astudillo.
Idem.	Timoteo Duque Díaz.	
Idem.	Victor Vélez López.	Cevico de la Torre.
Idem.	Tomás Llorente Díaz.	San Salvador.
Idem.	Tomás Cubillo López.	Perazancas.
Idem.	Pablo Revilla Martín.	Magaz.
Idem.	Julian Rodríguez Gutiérrez.	Villarén.
Idem.	José Merino Torres.	Quintanalungos.
Idem.	Félix Estébanez Rojo.	Saldaña.
Idem.	Eulogio Fuentes Aparicio.	Valdegama.
Idem.	Eulogio Martín Estéban.	Nestar.
Idem.	Eugenio Teró Plaza.	Alba de los Cardaños.
Idem.	Nicanor González Rodríguez.	Bahillo.
Idem.	Juan Meléndez Prádanos.	Fuentes de Valdepero.
Idem.	Gregorio Meléndez Semar.	Vañes.
Idem.	Francisco Cuevas Mínguez.	Mudá.
Idem.	Faustino García Martín.	Lomilla.
Idem.	Francisco Luis Martín.	Respenda.
Idem.	Braulio Villugas García.	Dueñas.
Cabo 1.º	Lúcio Velasco Lozano.	Calzadilla de la Cueva.
Soldado.	Venancio Montes Ibáñez.	Valderrábano.
Idem.	Raimundo Lastra Peña.	Verzosilla.
Idem.	Martín Mediavilla Vargas.	Alba de los Cardaños.
Idem.	Isidro Gutiérrez Lorenzo.	Moslares.
Idem.	Isidro Loro Nicolás.	Villosilla de la Vega.
Idem.	Felipe Pérez Cabrió.	Quintanalungos.
Idem.	Francisco Ortega Ortega.	Olea.
Idem.	Desiderio García Collado.	Villameriel.
Idem.	Domingo Gómez Llanillo.	Barruelo.
Idem.	Cipriano González Lora.	Saldaña.
Idem.	Ciriaco Alonso Fernández.	Villaiba de Guardo.
Idem.	Pablo Antolín Incógnito.	Valdespina.
Idem.	Mauricio Rodríguez Lúcio.	Lantadilla.
Cabo 1.º	José Niño Villarrubia.	Villaconancio.
Idem 2.º	José Ortega Rosas.	Becerril de Campos.
Idem.	Isidro Galán Tejerina.	} Terradillos.
Idem.	Fidel Fernández Santos.	
Idem.	Estanislao Diez Barba.	Revena.
Idem.	Domingo González Gutiérrez.	Cevico Navero.

Palencia 22 de Marzo de 1889.—El Teniente Coronel primer Jefe, Nicolás Martín.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Consejo de Redenciones y Enganches militares.—Junta calificadora de aspirantes á destinos civiles.

RELACION de las vacantes anunciadas hasta el día de la fecha que, con arreglo al art. 27 del reglamento de 10 de Octubre de 1885, se han de significar á fin de mes para ocuparlas los aspirantes que á ellas tengan derecho.

(Continuación.)

DEPENDENCIA Ó SERVICIO.	CLASE DE DESTINO.	SUELDO.	GRATIFICACIONES Y DEMÁS VENTAJAS.	FIANZAS.	CONDICIONES ESPECIALES.		
CAPITANÍA GENERAL DE ARAGÓN.							
Ayuntamiento de Huesca.—Fielato Central de Consumos.	Interventor.	1.250	"	"	} Las propias de estos cargos		
	Administrador.	1.250	"	"			
	Recaudador.	2'25 diarias	"	"			
	Idem.	Id.	"	"			
	Dependiente.	2 diarias.	"	"			
	Idem.	Id.	"	"			
	Idem.	Id.	"	"			
	Idem.	Id.	"	"			
	Idem.	Id.	"	"			
	Idem.	Id.	"	"			
	Idem.	Id.	"	"			
	Idem.	Id.	"	"			
	Idem.	Id.	"	"			
	Idem.	Id.	"	"			
	Idem.	Id.	"	"			
	Idem.	Id.	"	"			
	Idem.—Consumos.	Idem.	Id.	"		"	} Leer, escribir correctamente y aritmética.
		Idem.	Id.	"		"	
Idem.		Id.	"	"			
Idem.		Id.	"	"			
Idem.		Id.	"	"			
Idem.		Id.	"	"			
Idem.		Id.	"	"			
Idem.		Id.	"	"			
Idem.		Id.	"	"			
Idem.		Id.	"	"			
Idem.		Id.	"	"			
Idem.		Id.	"	"			
Idem.		Id.	"	"			
Idem.		Id.	"	"			
Idem.		Id.	"	"			
CAPITANÍA GENERAL DE LAS ISLAS BALEARES.							
Ayuntamiento de Palma.		Guardia municipal.	900	"	"	Acreditar suficiencia por medio de examen ante el Tribunal constituido por el Alcalde, Regidor Síndico y Secretario.	
Idem de Bañalbufar.		Secretario.	625	"	"	"	
Idem de Sóller.	Oficial Satxé.	625	Emolumentos y 80 pesetas anuales para alquiler de casa.	"	"		
CAPITANÍA GENERAL DE CASTILLA LA NUEVA.							
Gobierno civil de Madrid.—Inspección de Vigilancia.	Aspirante primero.	1.250	"	"	} Sujetos á próxima reforma de plantilla.		
	Idem.	1.250	"	"			
	Agente de segunda.	1.000	"	"			
	Idem.	1.000	"	"			
	Idem.	1.000	"	"			
	Idem.—Inspecciones de Vigilancia de distrito.	Idem.	1.000	"		"	} Han de probar su suficiencia y aptitud durante tres meses de interinidad para poder ser nombrados en propiedad. (Artículo 119 del reglamento)
		Idem.	1.000	"		"	
		Idem.	1.000	"		"	
		Idem.	1.000	"		"	
		Idem.	1.000	"		"	
Idem.		1.000	"	"			
Idem.		1.000	"	"			
Idem.		1.000	"	"			
Idem.		1.000	"	"			
Idem.		1.000	"	"			
Ayuntamiento de Madrid.—Cuerpo de Consumos.	Cabo.	1.500	"	"	} Edad máxima 40 años. Leer y escribir correctamente; las cuatro reglas aritméticas. Aplicación del sistema métrico decimal. Sobre estos puntos serán sometidos á examen ante Tribunal nombrado por el Ayuntamiento.		
	Idem.	1.500	"	"			
	Idem.	1.500	"	"			
	Vigilante.	995	"	"			
	Idem.	995	"	"			
	Idem.	995	"	"			
	Idem.	995	"	"			
	Idem.	995	"	"			
	Idem.	995	"	"			
	Idem.	995	"	"			
	Idem.	995	"	"			
	Idem.	995	"	"			
	Idem.	995	"	"			
	Idem.	995	"	"			
	Idem.	995	"	"			
	Idem.	995	"	"			